



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003939-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03320-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO FROILAN MAMANI CALIZAYA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de agosto de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03320-2024-JUS/TTAIP recibido por este Tribunal con fecha 31 de julio de 2024, interpuesto por **ROLANDO FROILAN MAMANI CALIZAYA**¹, contra la Carta N° 107-2024-USG-A/MDLYLP de fecha 16 de julio de 2024 que atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS**² con fecha 3 de julio de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…)

SOLICITAR SE SIRVA EXPEDIRME COPIA SIMPLE DE LOS CONTRATOS Y PERFIL DE PROFESIONAL CONTRATADO PARA EL PROYECTO OLIVO 2024 (RESPONSABLE DEL PROYECTO, SUPERVISOR, RESIDENTE, TECNICO Y ADMINISTRATIVO Y PERSONAL TECNICO Y DE CAMPO), QUE EJECUTA LA MUNICIPALIDAD” (sic)

En ese sentido, con CARTA N° 107-2024-USG-A/MDLYLP de fecha 16 de julio de 2024, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, mediante el Informe N° 1234-2024-GDESSL-GM/MDLYLP/TACNA, de fecha 15 de julio de 2024, la Gerencia de Desarrollo Económico Social y Servicios Locales, informa que, Según el REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en adelante se denominará “La Ley”, a fin de garantizar (...) en el **Artículo 13.- Requisitos obligatorios de la solicitud (...) en el numeral 13.2 Expresión concreta y***

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

precisa del pedido de información. Al respecto, según la solicitud presentado, no precisa los documentos que requieren, concluyendo que no es posible atender el pedido de documentación solicitada.

En atención a lo señalado, se presenta la **imposibilidad de poder atender el pedido del administrado, NO PROCEDE, atender a lo solicitado**” (sic) (subrayado y énfasis agregado)

El 31 de julio de 2024, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando, entre otros, los siguientes argumentos:

“(...)

PRIMERO. - Con registro N° 5415, de fecha 03 de julio del 2024, presenté mi **SOLICITUD** pidiendo a la entidad que **se sirva expedirme copia simple de los contratos y perfil de profesional contratado para el proyecto olivo 2024 (responsable del proyecto, supervisor. Residente, técnico y administrativo y personal técnico y de campo) que ejecuta a la municipalidad.**

SEGUNDO. - Mediante Carta N° 107-2024-USG-A/MDLYLP, de fecha 16 de julio del 2024, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS**, responde mi solicitud señalando lo siguiente:

(...)

Al respecto, mediante el informe N° 1234-2024-GDESSLGM/MDLYLP/TACNA, de fecha 15 de julio del año 2024, Gerente de Desarrollo económico Social y Servicios Locales informa que (...) **artículo 13.- Requisitos obligatorios de la solicitud, (...) en el numeral 13.2 Expresión concreta y precisa del pedido de información** Al respecto, según la solicitud presentada, no precisa los documentos que requieren, concluyendo que no es posible atender el pedido de documentos solicitado. En atención a lo señalado, se presenta la imposibilidad de poder atender el pedido del administrado, **NO PROCEDE**, atender a lo solicitado. (...)

Como se puede advertir la entidad no tiene, intenciones de cumplir lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley N° 27806

TERCERO .- Considero que la interpretación realizada por la entidad respecto a mi solicitud resulta errónea, pues al solicitar **"copia simple de los contratos y perfil de profesional contratado para el proyecto olivo 2024"**, estoy siendo lo suficientemente específico al requerir información detallada sobre los acuerdos contractuales y las personas involucradas en la ejecución de dicho proyecto, además esta información es de público conocimiento por lo que la municipalidad está realizando una interpretación errónea de lo solicitado.

Por lo tanto, lo solicitado a la entidad en mi solicitud ha sido clara y precisa conforme se puede advertir:

SE SIRVA EXPEDIRME COPIA SIMPLE DE LOS CONTRATOS Y PERFIL DE PROFESIONAL CONTRATADO PARA EL PROYECTO OLIVO 2024 (RESPONSABLE DEL PROYECTO, SUPERVISOR. RESIDENTE, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO Y PERSONAL TÉCNICO Y DE CAMPO) QUE EJECUTA A LA MUNICIPALIDAD.

CUARTO. – Asimismo se puede apreciar de la documentación que se adjunta (solicitud pidiendo información, carta de respuesta de la entidad), se puede

visualizar que existe responsabilidad por parte del funcionario responsable de entregar la información requerida.

Que, acaso no es responsabilidad del encargado y/o responsable del acceso a la información garantizar que el derecho de acceso a la información se ejerza de manera efectiva y que la información se entregue de forma oportuna y completa, como se puede advertir esto parece no se está cumpliendo en la entidad

QUINTO. - *Por último, se debe indicar que lo solicitado es información pública asimismo que esta se encuentra claramente detalla y precisa, además que no constituye o forma parte de información clasificada, reservada ni información confidencial, por tal razón debió serme entregada en el plazo de ley, situación que debe de corregir el Tribunal. (...)” (sic)*

Mediante la Resolución N° 003526-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

³ Resolución debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad: <https://facilita.gob.pe/t/4402/zwvhpr8wx>, el 12 de agosto de 2024, a las 17:43:38 horas, generándose la Solicitud zwvhpr8wx, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida dentro de los alcances de la ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento precisión o aclaración del pedido formulado en la solicitud:**

En ese sentido, de autos se aprecia que con fecha 3 de julio de 2024, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…)

SOLICITAR SE SIRVA EXPEDIRME COPIA SIMPLE DE LOS CONTRATOS Y PERFIL DE PROFESIONAL CONTRATADO PARA EL PROYECTO OLIVO 2024 (RESPONSABLE DEL PROYECTO, SUPERVISOR, RESIDENTE, TECNICO Y ADMINISTRATIVO Y PERSONAL TECNICO Y DE CAMPO), QUE EJECUTA LA MUNICIPALIDAD”(sic)

Ante ello, con CARTA N° 107-2024-USG-A/MDLYLP, de fecha 16 de julio del 2024, la entidad informó al recurrente sobre la imposibilidad de atender el pedido de información pública formulado, al no haber precisado en su solicitud, los documentos requeridos, concluyendo así que no procedía atender a lo solicitado.

Al respecto, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁶ del cual se desprende,

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

que para la presentación de las solicitudes se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes requisitos obligatorios:

“(…)

13.1 *Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio.*

13.2 **Expresión concreta y precisa del pedido de información.** (…)
(subrayado y énfasis agregado)

Del mismo modo, cabe señalar lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de acceso a la información pública, por algún defecto u omisión en los requisitos obligatorios de la solicitud:

“(…)

*Cuando la solicitud presenta algún defecto u omisión en los requisitos obligatorios, la entidad debe requerir la subsanación al/a la solicitante en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera admitida en los términos en los que fue formulada. **El requerimiento de subsanación debe indicar expresamente qué es lo que requiere ser aclarado o precisado.***
(subrayado y énfasis agregado)

En ese contexto, cabe precisar que, conforme lo dispuesto en el artículo 16 antes señalado, la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información, transcurrido el cual, se entenderá por admitida; en este caso, la solicitud fue ingresada a la mencionada entidad el 3 de julio de 2024, mientras el requerimiento de subsanación de la solicitud fue realizado con la CARTA N° 107-2024-USG-A/MDLYLP, emitida el 16 de julio del 2024; de donde se evidencia que la entidad no cumple con el plazo de dos (2) días hábiles establecido por la normativa, para efectuar la solicitud de subsanación al recurrente.

Siendo esto así, se advierte que la entidad no acreditó de forma alguna el cumplimiento de lo señalado por la normativa antes expuesta; por tanto, no resulta amparable lo señalado por esta, puesto que, al momento del requerimiento de precisión o aclaración del pedido, ya se había cumplido en exceso el plazo para poder solicitar la precisión del requerimiento al solicitante, quedando admitida la solicitud en sus propios términos.

Ahora bien, respecto a la alegada carencia de precisión de la solicitud, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁷, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(…) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (…)”⁸ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(…) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”⁹;

⁷ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

⁸ Artículo 4, numeral 1.

⁹ Artículo 13, numeral 1.

asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”¹⁰. (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...) ”

Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (Subrayado agregado).

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado el pedido del recurrente resulta razonablemente comprensible, en los términos que ha sido señalado a través de los documentos obrantes en autos, ya que este requirió se le proporcione “(...) ”

“(...) ”

COPIA SIMPLE DE LOS CONTRATOS Y PERFIL DE PROFESIONAL CONTRATADO PARA EL PROYECTO OLIVO 2024 (RESPONSABLE DEL PROYECTO, SUPERVISOR, RESIDENTE, TECNICO Y ADMINISTRATIVO Y PERSONAL TECNICO Y DE CAMPO), QUE EJECUTA LA MUNICIPALIDAD”(sic)

En consecuencia, este colegiado debe desestimar el requerimiento de precisión o aclaración de la petición formulada en la solicitud materia de análisis.

- **Con relación al requerimiento contenido en la solicitud materia de análisis:**

Sobre el particular, cabe indicar que el recurrente presentó y solicitó a la entidad se le remita la siguiente información:

¹⁰ Artículo 13, numeral 2.

“(...)

SOLICITAR SE SIRVA EXPEDIRME COPIA SIMPLE DE LOS CONTRATOS Y PERFIL DE PROFESIONAL CONTRATADO PARA EL PROYECTO OLIVO 2024 (RESPONSABLE DEL PROYECTO, SUPERVISOR, RESIDENTE, TECNICO Y ADMINISTRATIVO Y PERSONAL TECNICO Y DE CAMPO), QUE EJECUTA LA MUNICIPALIDAD” (sic)

En cuanto a ello, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) *Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control*”, por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

Siendo esto así, es importante precisar que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos, por lo que corresponde la entrega de lo solicitado por el recurrente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente que la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹¹ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida¹², o, en caso de inexistencia de algún extremo de la documentación solicitada, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020¹³, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

¹¹ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

¹² Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹³ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2826138/R010300772020.pdf.pdf?v=1674236411>.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 55 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos¹⁴ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

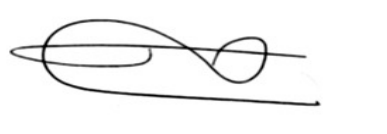
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ROLANDO FROILAN MAMANI CALIZAYA**, contra la Carta N° 107-2024-USG-A/MDLYLP de fecha 16 de julio de 2024; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS** que proporcione al recurrente la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

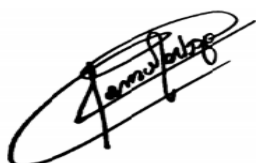
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO FROILAN MAMANI CALIZAYA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

Gen vp: uzb do por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.